

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 490.

El 16 del actual fueron encontradas sin dueño conocido en Villanueva del Rey, las reses vacunas que á continuación se reseñan, las cuales se hallaban causando daño en la dehesa denominada Puerto del Toro, de la propiedad de don Manuel López Herrera, vecino de aquella villa.

En su virtud he tenido á bien disponer se haga público en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda este reclamarla del Alcalde de la repetida Villanueva del Rey, quien hará entrega de ellas mediante la justificación oportuna.

Córdoba 18 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Señas del ganado

Dos vacas como de 3 á 4 años, una negra bragada, con un becerro negro bragado; y otra también negra con una lista castaña en el lomo.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm 498

Por D. Juan Jiménez Almagro se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina Carolina, número 3276, del término de Villaharta, y cuya

designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 18 del corriente. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 19 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 494.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN EL DIA DE LA FECHA

ARTICULOS	PRECIO Pesetas.
Leña de jaras: (75 quintales métricos) á	3,50
Cebada: (999 hectólitros) á	13,75
Paja para pienso: (800 quintales métricos) á	5,35

Córdoba 15 de Febrero de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN EL DIA DE LA FECHA.

ARTICULOS	PRECIOS Pesetas.
Aceite de 2.ª (500 litros) á	1,04
Petróleo: (18'500 litros) á	0,75
Carbón vegetal: (6000 kilogramos) á	0,11
Jabón: (50 kilogramos) á	0,80
Leña de olivo: (500 kilogramos) á	0,04
Esparto: (100 quintales métricos) á	15,00

Córdoba 15 de Febrero de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península é Islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é Islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Ar. 2.º Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é Islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación, en la inteligencia de que el número de recluta que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, redimidos desde la fecha del sorteo; B, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado núm. 2 á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península y los que sin justificado motivo no lo verifiquen, serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar, se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46, Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que tengan la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.—Ascárraga.

Señor....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Número de las zonas	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			TOTAL CUPO
			Península	Ultramar	Canarias	
1	Madrid.....	1247	490	93	"	583
2	Madrid.....	1547	608	115	"	723
3	Madrid.....	1163	457	86	"	543
4	Cuenca.....	1549	609	115	"	724
5	Alcázar de San Juan.....	1335	525	99	"	624
6	Talavera de la Reina.....	1573	619	117	"	736
7	Guadalajara.....	1656	651	123	"	774
8	Ciudad Real.....	1410	554	105	"	659
9	Barcelona.....	1163	457	86	"	543
10	Barcelona.....	1722	677	128	"	805
11	Manresa.....	1985	780	147	"	927
12	Gerona.....	1767	695	131	"	826
13	Santa Coloma de Farnés.....	1114	438	83	"	521
14	Tarragona.....	1448	569	107	"	676
15	Lérida.....	1919	754	142	"	896
16	Tremp.....	1045	411	78	"	489
17	Sevilla.....	2121	834	157	"	991
18	Utrera.....	2103	827	156	"	983
19	Cádiz.....	1706	671	127	"	798
20	Huelva.....	2042	803	151	"	954
21	Córdoba.....	1659	652	123	"	775
22	Valencia.....	1580	621	117	"	738
23	Valencia.....	1680	661	125	"	786
24	Játiva.....	1796	706	133	"	839
25	Castellón de la Plana.....	1934	760	143	"	903
26	Alicante.....	1257	494	93	"	587
27	Alcoy.....	1302	512	97	"	609
28	Albacete.....	1585	623	118	"	741
29	Murcia.....	1267	498	94	"	592
30	Cieza.....	1802	709	134	"	843
31	Coruña.....	1269	499	94	"	593
32	Santiago.....	1238	487	92	"	579
33	Lugo.....	982	386	73	"	459
34	Monforte.....	1111	437	82	"	519
35	Pontevedra.....	769	303	57	"	360
36	Vigo.....	1178	463	87	"	550
37	Orense.....	1240	488	92	"	580
38	Zaragoza.....	1547	608	115	"	723
39	Calatayud.....	1069	420	79	"	499
40	Belchite.....	1155	454	86	"	540
41	Huesca.....	1306	514	97	"	611
42	Teruel.....	1152	453	85	"	538
43	Granada.....	1427	561	106	"	667
44	Guadix.....	1063	418	79	"	497
45	Baza.....	1319	519	98	"	617
46	Loja.....	1828	719	136	"	855
47	Linares.....	756	297	56	"	353
48	Andújar.....	912	359	68	"	427
49	Antequera.....	1522	598	113	"	711
50	Valladolid.....	1353	532	100	"	632
51	Avila.....	1757	691	130	"	821
52	Salamanca.....	1272	500	94	"	594
53	Toro.....	1002	394	74	"	468
54	León.....	911	358	68	"	426
55	Astorga.....	1132	465	88	"	553
56	Gijón.....	629	248	47	"	295
57	Luarca.....	771	303	57	"	360
58	Burgos.....	1042	410	77	"	487
59	Miranda de Ebro.....	1176	463	87	"	550
60	Santander.....	1625	639	121	"	760
61	Logroño.....	1548	609	115	"	724
62	Vitoria.....	7878	738	139	"	877
63	San Sebastián.....	1620	637	120	"	757
64	Pamplona.....	1334	525	99	"	624
65	Badajoz.....	1462	575	108	"	683
66	Villanueva de la Serena.....	1105	435	82	"	517
67	Plasencia.....	1953	763	145	"	913
68	Palma de Mallorca.....	1844	725	137	"	862
	Canarias (Canarias).....	"	"	"	231	231
	TOTAL.....	95784	37663	7106	231	45000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 491

(Conclusión.)

Art. 17. (a) El cemento hidráulico será de las canteras de Zumaya ó de las mejores marcas inglesas, de calidad superior, fresco y bien envasado en barriles cerrados, los cuales se depositarán en un sitio seco donde no puedan percibir humedad.

(b) Si por la larga permanencia en el almacén, ó por haber sufrido averías en el transporte, cuando se convierta el cemento en pasta no fragua á los cinco minutos desumergido en el agua, será desechado y no se empleará este material bajo ningún concepto en la obra; rechazando todos los barriles que indiquen la menor alteración.

Art. 18. (a) La arena para la confección de los morteros será silicea y de grano homogéneo, á cuyo efecto se pasará por una criba para separar las partes mas gruesas con que se halle mezclada y los granos cuyo tamaño no sea adecuado á la clase de fábrica que se trate de construir.

(b) La arena destinada á la confección de hormigones ó para las mamposterías ordinarias será de un grano comprendido entre uno y dos milímetros de grueso.

(c) La arena destinada á los morteros de fábrica de ladrillo, de sillería, de revestimiento y de retundido de juntas deberá ser fina y pasar por una tela metálica que tenga de 30 á 35 mallas por centímetro cuadrado.

(d) Tanto la arena fina como la gruesa deberá estar bien limpia, lavándola repetidas veces para separar en cuanto sea posible la arcilla, con la cual puede estar mezclada.

Art. 19. (a) El mortero ordinario se compondrá de dos partes en volumen de cal en pasta y tres de arena, cuyo grueso deberá ajustarse á lo prescrito en el artículo anterior.

(b) Se confeccionará el mortero á mano al pié de obra, en cajones de madera, para lo cual se empezará batiendo la cal, deshaciendo los granos y separando la palomilla, mezclando en seguida la arena y amasando después el conjunto con las batideras, hasta obtener una pasta suave, correosa y perfectamente homogénea.

(c) Deberá emplearse recientemente elaborado, no permitiendo volver á amasarle si por el tiempo transcurrido se hubiera endurecido.

Art. 20. El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena, una de cal grasa en pasta y un adocemento, empezando por mezclar este último con la cal en porciones proporcionadas al trabajo que haya de ejecutarse en el momento, y después de obtenida esta mezcla se echará la arena, empleando en la confección de este mortero el mismo procedimiento que el del ordinario.

Art. 21. (a) El mortero de cemento para revestimiento se compondrá de dos partes en volumen de cemento y una de arena fina, mezclándolos en

seco y echando luego la cantidad de agua que sea necesaria para que el mortero quede con la conveniente consistencia.

(b) La manipulación se hará también con batidera confeccionando el mortero rápidamente y en pequeñas porciones, no pudiendo emplearse en obra el que se haya elaborado con mas de cuatro horas de antelación á su empleo.

Art. 22. (a) Para revestir con mortero hidráulico los paramentos de fábrica de ladrillo ó de mampostería se rascarán profundamente las juntas, en los huecos que resulten se introducirán piedras machacadas de pequeñas dimensiones tomadas con mortero de la misma clase que se haya empleado en la construcción, procurando que este nuevo mortero no cubra la superficie anterior de las piedras, porque el revestimiento se une mejor con estas que con aquel.

(b) Si los mampuestos no presentan suficientes asperezas se picarán para aumentarlas; y en todos los casos se lavarán los paramentos para obtener mayor adherencia.

(c) Preparada la superficie que se ha de revestir se aplicará con fuerza el mortero hidráulico por medio de la llana, evitando echar una parte del mortero sobre otra ya aplicada y extendiéndolo de modo que resulte un espesor uniforme.

Art. 23. (a) Para los enlucidos se usará el cemento puro siempre que no fragüe con excesiva rapidez, pues en tal caso se mezclará con 25 por 100 de arena fina y muy limpia.

(b) Para efectuar la operación sobre los paramentos se estenderá con la llana una capa de un centímetro de espesor y se bruñirá fuertemente hasta obtener una superficie muy lisa y brillante.

Art. 24. Las juntas aparentes de las fábricas de sillería, mampostería y ladrillo se refundirán con mortero hidráulico de arena muy fina y bastante cargado de cemento introduciéndole con la llana.

Art. 25. (a) Para el hormigón se emplearán los cantos de cuarzo que con profesión abundan entre Montoro y el Madroñal desde la cuesta de los Chineros hasta la Loma del molino de Milla.

(b) Deben separarse de esos cantos de cuarzo los de arenisca ó de pizarras que pudieran estar mezclados; se machacarán en fragmentos cuyo grueso no baje de dos centímetros (0'02m) ni pare de seis (0'06m) no admitiéndose canto rodado entero, sino piedras cuyas caras hayan resultado de la fractura y presenten aristas vivas.

(c) El hormigón hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de mortero hidráulico y cuatro de piedra machacada, se confeccionará en los mismos cajones que se prepare el mortero batiendo la mezcla con la legona de ganchos, hasta que toda la superficie de las piedras se halle recubierta de una capa de mortero.

(d) Se empleará el hormigón hidráulico en seguida de haber sido confeccionado echándole por medio de cajas ó

tolvas en capas de treinta centímetros que se comprimirán fuertemente con pisones planos ó rodillos, aplicándole con la mayor rapidez posible á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón.

(e) Si apesar de la advertencia anterior quedara seca una superficie de hormigón, no se echará otra capa sin pisar y regar perfectamente la anterior, cuidando de limpiar cada una antes de echar la siguiente.

(f) No se considerará hidráulico el hormigón que no se endurezca antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 26. (a) Las maderas destinadas á las cimbras, andamios y demás obras accesorias podrán emplearse en tosco y de la clase que mas convenga al contratista siempre que tengan las dimensiones y resistencias necesarias, para el uso á que se destinan, á juicio del Director de las obras.

(b) Las maderas que se empleen en las cubiertas de los edificios y en las puertas y ventanas de las casetas, podrán ser del Norte de Europa ó de los pinares de Cazorla Segura ú otros puntos de la inmediata provincia de Jaén; pero de todos modos serán de veta derecha, sana, sin venteadura ni albura y tendrán por lo menos un año de cortadas.

(c) Los empalmes y ensambladuras se harán bien ajustados, sin dejar vacíos ni estar astillados, procurando que las piezas que no estén aseguradas con tornillos ó herrajes se hallen sujetas con clavijas de madera con el mayor cuidado.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada; y por consiguiente el número de unidades de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de base al contratista para entablar reclamaciones de ninguna especie.

Art. 47. Las excavaciones para zanjas, cimientos y demás obras de demonte se abonarán por metros cúbicos, entendiéndose que el metro cúbico es el volumen correspondiente á esta unidad referido al terreno tal como se encuentra en el sitio donde haya de excavarse, así como por metro cúbico de terraplén se entiende el que corresponde á esta obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 48. Se entiende por metro cúbico de sillería, de mampostería ó de fábrica de ladrillos el volumen necesario para producir un metro cúbico de esta obra medida en la construcción misma completamente terminada.

Art. 49. Todos los materiales de construcción, así como las tuberías y sus accesorios, se suponen adquiridos á pie de obra y por lo tanto ninguna indicación que sobre distancias se haga directa ó indirectamente en cualquiera de los documentos que constituyen el proyecto podrá servir al contratista de fundamento para entablar reclamaciones sobre este particular.

Art. 50. Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, efectuándose los abonos parciales cada dos

meses, en virtud de certificaciones, expedidas por el Director de las obras á cuyas certificaciones acompañarán siempre las relaciones y cubicaciones de las obras de tierra y de fábrica ejecutadas, si bien estas relaciones valoradas parciales solo tendrán carácter provisional; y por lo tanto no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 54. (a) Terminadas las obras se verificará la medición final de ellas con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

(b) En el caso de que el contratista se negase á presenciara, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia nombrará á una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de este último, los gastos que esta representación ocasione.

Art. 55. Cuando se hayan terminado las obras se hará la recepción provisional, y al año de dicha fecha se hará la recepción y liquidación definitiva, que comprenderá todos los trabajos ejecutados. Se acompañarán los estados de cubicación de la excavación y del movimiento de tierras, los detalles de las mediciones de todas las obras ejecutadas con arreglo á los dibujos del proyecto, ó de las modificaciones y adiciones que se hayan introducido, bien acotados y en relación con todos los estados de cubicaciones que deben también acompañarse.

Art. 56. (a) El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras que cometa durante su construcción.

(b) Serán de cuenta del contratista los daños y perjuicios que causen sus operarios en las fincas inmediatas á las obras por rodar los tubos fuera de la zona precisa ó por hacer destrozos ajenos á la construcción.

(c) El contratista estará sugeto al exacto cumplimiento de las reglas y disposiciones de policía urbana y al mismo tiempo á las de la legislación general vigente, por lo cual estará obligado al pago y responsabilidad de toda clase de multas, indemnizaciones, atropellos y desgracias á que dieran lugar las obras, siendo responsable de todos los accidentes que por descuido suyo ó de sus dependientes ú operarios pudieran ocurrir desde el principio de los trabajos hasta la recepción definitiva.

Art. 57. El contratista deberá tener al frente de los trabajos un representante capaz de reemplazarle y que tenga para ello toda la autoridad necesaria, á quien puedan dirigirse las comunicaciones ú observaciones que el Director de las obras ó el Municipio tengan por conveniente.

Art. 58. Todos los operarios podrán ser despedidos por el Director de las obras y reemplazados por otros en el caso de insubordinación, incapacidad ó falta de probidad.

Art. 59. (a) Siempre que se creyese

conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Director procederá á formar el correspondiente proyecto que se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, sin cuyo requisito no podrá introducirse dicha variación.

(b) Formalizado el proyecto de variación se dará conocimiento de él al contratista, en el concepto de que no se le admitirán otras reclamaciones que las que puedan referirse á fijación de precios no previstos en el presupuesto, ó las relativas á las diferencias de coste por valor de la sexta parte, en mas ó en menos, comparativamente con el importe total de dicha contrata.

(c) El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorización por escrito del Ingeniero, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

Art. 60. El contratista se obliga á firmar la escritura del otorgamiento á su favor en los diez días cuando mas á contar de aquel en que se le comunique la aprobación del remate.

Art. 61. Antes de firmar la escritura entregará el contratista en las Arcas municipales de Montoro, ó acreditará haber entregado en la Caja General de Depósitos, en calidad de fianza, el diez por ciento (10 por 100) del importe total de las obras, en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de su cotización en la Bolsa de Madrid, publicado en la *Gaceta*, como precio medio, en el mes anterior al que se efectue la subasta.

Art. 62. Serán de cuenta del contratista los gastos por anuncios escrituras y demás diligencias que ocasione el remate.

Art. 64. El plazo de garantía será de un año desde la fecha de la recepción provisional, durante cuyo periodo son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueran necesarias.

Art. 65. (a) El contratista se somete á que todas las cuestiones á que dé lugar la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones se sometan en Montoro al fallo de dos árbitros nombrados respectivamente por el contratista y el Ayuntamiento.

(b) En caso de discordia se nombrará un tercero por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

(c) El fallo de estos árbitros será definitivo y sin apelación, y los gastos que este juicio ocasione se satisfarán por la parte no favorecida en la resolución.

Condiciones económicas

1.ª La contrata para la ejecución de las obras para la construcción de arquetas, depósito y caseta para el guarda, necesarias para el abastecimiento de aguas de Montoro, se adjudicará al mejor postor, mediante subasta pública que se verificará por pliegos cerrados en dicha ciudad y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª El tipo de subasta es el del presupuesto de contrata del proyecto aprobado, cuya parte correspondiente á esta sección es como se detalla:

	Pst.	Ots.
Siete arquetas	1793	49
Un depósito compuesto de dos naves con una cámara de llaves	54506	56
Una caseta para el guarda	1759	10
Suma	58059	15
Uno por ciento de gastos imprevistos	580	59
Cinco por ciento de Dirección y Administración	2902	96
Nueve por ciento de beneficio industrial comprendido el tres por ciento de interés del dinero adelantado	5225	32
Total de la ejecución de la obra	66768	02

3.ª Para tomar parte en la subasta en esta población, es preciso que cada licitador haya consignado previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de tres mil trescientas treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos, equivalentes al cinco por ciento del importe á que asciende el presupuesto de esta contrata, y los que lo hagan en Madrid en la Caja general de Depósitos.

4.ª Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, que hará el Ayuntamiento en vista de todas las proposiciones presentadas, el rematante aumentará el depósito provisional hasta el diez por ciento de la cantidad en que hubiese rematado las obras objeto de la subasta; y dentro de los diez días siguientes se otorgará la escritura pública correspondiente.

5.ª Los depósitos provisional y definitivo, deberán hacerse en metálico ó en efectos públicos, en la forma marcada en el art. 61 del pliego de condiciones facultativas.

6.ª Los gastos de inserción de anuncios para la subasta y los que ocasione la formalización del contrato y expediente, correrán á cargo del rematante, debiendo acreditar haber satisfecho los primeros antes de otorgar la escritura.

7.ª Si el rematante no prestara la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada, no otorgase la escritura en el día que se le señale, ó dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que le imponen los artículos anteriores, y los del pliego de condiciones facultativas aplicables á las obras objeto de la subasta, quedará rescindido el contrato, siéndole además exigida la responsabilidad correspondiente, con pérdida del depósito provisional, que dando á favor de los fondos municipales.

8.ª Se celebrará la subasta ante notario público, y se observarán en el acto las reglas que previenen las disposiciones vigentes.

9.ª Las obras objeto del contrato deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar del día en que se firme la escritura, so pena de

rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

10. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director de las obras, y el abono se hará dentro del mes siguiente, con el descuento del veinte por ciento de su importe.

11. Si en la construcción de las arquetas, depósito y caseta para el guarda resultasen dimensiones diferentes de las del proyecto, las diferencias en más ó en menos se agregaran ó se descontaran de la cantidad total por que sean adjudicadas, en una suma exactamente proporcional á la que resulte de la baja que se obtenga en la subasta de contrata, en relación con los precios del metro lineal ó cúbico señalados en los presupuestos que acompañan á dicho proyecto.

12. El contratista se sujetará estrictamente á los planos del proyecto aprobado, al presupuesto y pliegos de condiciones que aceptará en todas sus partes, así como á las instrucciones especiales que por escrito reciba del Director de las obras, y al orden de ejecución que por el mismo Director se le comuniquen.

13. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó compañía, sin previa conformidad del Ayuntamiento.

Montoro 9 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Bartolomé Benítez Romero.

Belmés

Núm. 495.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal, durante el mes de Enero último, el cual se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la Ley Orgánica.

Extraordinaria del día 3 de Enero de 1892
Presidencia del primer Teniente don Cecilio Rivera García

En esta sesión, celebrada á virtud de segunda convocatoria, quedó formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, acordándose su exposición al público por término veinte días para oír las reclamaciones que pudieran contra la misma presentarse.

Ordinaria del 3

Por no reunirse número suficiente de señores Concejales, no pudo adoptarse acuerdo alguno.

Extraordinaria del 6

Presidencia del señor Alcalde don Domingo Muguerza

Adjudicar definitivamente la subasta celebrada para la contratación del servicio del alumbrado público del Barrio de Pueblonuevo, á favor del único postor José Rodríguez Vazquez.

Adjudicar también definitivamente á favor de José García Barbero, como único postor, la contratación verificada en subasta pública para el suministro de trescientos cincuenta metros cúbicos de grava ó piedra machacada, con destino á reparar las calles de Belmés.

Aprobar la subasta verificada para

contratar la cobranza del impuesto establecido sobre los puestos de venta instalados en las plazas y calles de Belmez, Pueblonuevo y Peñarroya, durante los diez y ocho meses comprendidos desde 1.º de Enero actual, hasta el 30 de Junio de 1893, y adjudicar definitivamente el servicio á favor de José Rodríguez Vazquez como mejor postor.

Se aprobó igualmente la subasta celebrada para el cobro del arbitrio establecido sobre los mataderos públicos de Pueblonuevo y Peñarroya, durante los diez y ocho meses comprendidos desde 1.º de Enero actual hasta el 30 de Junio de 1893, á favor del único postor Isidoro Moya Montes.

Ordinaria del 10

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Domingo Muguerza

Aumentar relativamente los sueldos que vienen disfrutando los alguaciles de Belmez, Pueblonuevo y Peñarroya, en virtud de haberseles privado del pasivo de ciertas gratificaciones que á su favor tenían por el aseo y limpieza de las plazas y calles destinadas á mercados públicos, cuyo aumento de sueldo debe entenderse desde 1.º del actual y con cargo al presupuesto ordinario de 1892 á 93.

Adquirir catorce ejemplares de la obra publicada por don Manuel Cabronero, bajo el título "Guía de Córdoba y su provincia".

Obtener de don Alfredo Velasco López Baños, de Madrid, ciertos antecedentes que se consideran de suma utilidad, relativos á todos los bienes de propios vendidos en este término municipal.

Aprobar los proyectos de presupuestos adicional y refundido para el presente año económico, formulados por la Comisión permanente de Hacienda.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de Pedro Fernández Carmona, en la que solicita autorización para establecer una calle en el barrio de Pueblonuevo.

Que se abone con cargo al capítulo 4.º artículo 4.º del presupuesto, el importe de las obras de reparación verificadas en la casa que habita la maestra de la escuela pública de Pueblonuevo.

Nombrar á D. José Guillén Casabona, Inspector de carnes en propiedad de Belmez.

Solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para enagenar un pequeño solar perteneciente á esta Corporación, que se halla situado en la calle Hospital.

Teniendo en cuenta los considerables créditos consignados anualmente en los presupuestos, para atender al pago del alquiler que devengan los locales destinados á escuelas públicas y casas para los maestros de Belmez, Pueblonuevo y Peñarroya, y siendo de todo punto conveniente la construcción de buenos edificios con destino al servicio indicado, se acordó que por las Comisiones de Hacienda y Obras públicas se estudie la ejecución de dichas obras y se forme el proyecto de las mismas.

Hacer la distribución é inversión de fondos para el corriente mes.

Que por la Comisión de Establecimientos públicos, se practiquen ciertas diligencias que han de constar en el expediente instruido para adquirir una casa en Peñarroya, con destino á depósito municipal.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación, durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos y que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

ASUNTOS DEL PÓSITO

En esta sesión se acordó conceder algunos socorros en metálico á aquellos labradores que lo tenían solicitado.

Ordinaria del 17

No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Concejales, no se adoptó acuerdo alguno.

Ordinaria del 24

Presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Muguerza

Aprobar el dictámen y tasación de la casa que ha de adquirirse en Peñarroya con destino á depósito municipal.

Exponer de manifiesto el padrón vecinal rectificado por término de quince días.

Abonar los gastos de apertura de una zanja en la calle del Castillo, para evitar el perjuicio que causaban las aguas pluviales en las casas de varios vecinos.

Satisfacer á la asociación General de ganaderos del Reino, el importe de los derechos de Mesta correspondientes al año que terminó en Febrero último.

Aprobar y declarar definitivamente ultimada la lista de electores de Compromisarios.

A petición del Concejal D. José Antonio Rodríguez, ofreció la presidencia dictar las oportunas órdenes á fin de prohibir terminantemente algunos abusos por aquel denunciados.

ASUNTOS DEL PÓSITO

Que por la Secretaría se continuase depurando la firmeza y legalidad de cuantos descubiertos aparecen á favor del Pósito.

(Se concluirá).

JUZGADOS

Aguilar

Núm. 488.

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al desconocido ó desconocidos que en el día veinte y cinco de Enero último penetraron en la casa de Antonio Rodríguez Migueles, Callejón alto, número veinte, de la villa de Puente Genil, y descerrajando dos arcas que se encontraban en las habitaciones bajas, sustrajeron doscientas cincuenta y ocho pesetas, setenta céntimos, en las monedas que se dirán, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y límites y en la Gaceta de Madrid, com-

parezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan de la causa que con tal motivo se sigue, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, é individuos del orden judicial, á quienes en nombre de S. M. el Rey don Alfonso trece, y por su menor edad la Reina Regente doña María Cristina (Q. D. G.), exorto y requiero, y de mi parte les ruego y encargo, procedan á la busca y detención de tales individuos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Aguilar á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Oppelt.—Por mandado de S. S. Manuel Maldonado.

Dinerorobado

Cuarenta y nueve monedas de cinco pesetas, 245.

Dos monedas de á medio duro, 5

Dos monedas de á peseta, 2

En calderilla 6 70

Total, 258 70

Fábrica militar de harinas de Córdoba.

Núm. 503

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Marzo próximo á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

ARTÍCULOS Y CONDICIONES DE CADA UNO

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 19 de Febrero de 1892.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Eduardo Altolaguirre.

ANUNCIOS

PRESUPUESTOS

La modelación para los presupuestos municipales se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

APENDICE

El de amillaramiento y los estados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.